EXP. N.° 05067-2013-PC/TC
LIMA
ANDRÉS AMÍLCAR ZAPATA SILVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Amílcar Zapata Silva contra la resolución de fojas 70, de fecha 4 de junio de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9fa0b28377d3e4a0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

constitucional, el cual, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que además de la renuencia del funcionario o autoridad pública el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Adicionalmente, en el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

5. En el presente caso, el demandante solicita el cumplimiento del artículo 10, literal g, del Decreto Ley 19846, que respecto al personal que pasa a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros dispone lo siguiente: "la pensión que le corresponde será incrementada con el catorce por ciento de la remuneración básica respectiva; si está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad". Considera que el cumplimiento de dicha disposición implica, en consecuencia, la nivelación de su pensión con el íntegro de la remuneración pensionable establecida en los Decretos Legislativos 1132 y 1133, que aprueban la nueva estructura de ingresos y régimen de pensiones del personal militar policial.

6. Al respecto, se advierte que la norma cuyo cumplimiento se pretende no satisface los requisitos señalados *supra*, toda vez que no existe *mandamus* que reconozca de manera cierta, indubitable e incondicional los derechos que reclama el recurrente, más aún si lo que solicita es, en esencia, la nivelación de su pensión con la remuneración pensionable prevista en los decretos legislativos 1132 y 1133, publicados con posterioridad (9 de diciembre de 2012) a la expedición de la Resolución Ministerial 1132-89-IN/PNP (PG), de fecha 21 de noviembre de 1989, que sólo reconoció el derecho del demandante a una pensión renovable, sin precisar los alcances de tal renovación.

7. De lo reseñado se advierte entonces que el actor pretende en esta vía constitucional, además del cumplimiento de la norma legal invocada, el otorgamiento y el reconocimiento de beneficios económicos mayores, los cuales tampoco se sustentan en un mandato concreto. Siendo ello así, el mandato cuyo cumplimiento solicita la

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9fa0b28377d3e4a0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, conforme a lo establecido en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9fa0b28377d3e4a0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta